

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAY 17 26PM 2:30

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1108

INFORME POSITIVO

1 de mayo
de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1108, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entrillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1108 (en adelante, P. del S. 1108), según presentado, tiene como propósito de enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico", a los fines de ampliar su acceso a fondos, otorgarle mayor autonomía administrativa y agilizar la ejecución de proyectos de infraestructura crítica; excluir a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de las disposiciones de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", permitiéndole gestionar sus propios procesos sin interferencias burocráticas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 44 de 1988, según enmendada, establece en su Artículo 2 una política pública clara en torno al rol del Estado en materia de infraestructura. En su redacción vigente, el estatuto dispone que "la construcción, rehabilitación, adquisición, reparación, preservación y reemplazo de la infraestructura... es esencial para el bienestar general", lo cual sitúa la infraestructura como un componente estructural del interés público y no como una función administrativa ordinaria. A partir de esa premisa, la ley reconoce que ocasionalmente urge que el Gobierno de

Puerto Rico "preste ayuda financiera, administrativa u otra asistencia a corporaciones públicas e instrumentalidades" para que estas puedan cumplir con su función de "proveer, preservar, operar, mantener, reparar, reemplazar y mejorar partes de la infraestructura de Puerto Rico". Este lenguaje configura a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) como un instrumento de apoyo gubernamental, dirigido a facilitar la ejecución de proyectos mediante asistencia, particularmente en el ámbito financiero y administrativo.

No obstante, el mismo artículo delimita el enfoque de la ley vigente al destacar que "el pueblo de Puerto Rico se beneficiará al proveerse una alternativa para el financiamiento de las necesidades de nuestra infraestructura", seguido de una referencia específica a la creación de "un Fondo Rotatorio de Control de la Contaminación del Agua y un Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable". Asimismo, dispone que dichos fondos son necesarios para que el Estado pueda beneficiarse de programas federales bajo la Ley de Agua Limpia y la Ley de Agua Potable.

Esa misma lógica se observa en la definición de "Infraestructura" contenida en el Artículo 3 de la ley. El estatuto la define como "aquellas obras capitales y facilidades de interés público sustancial", incluyendo una lista extensa de sistemas y facilidades tales como "sistemas de acueductos y alcantarillados", "sistemas de tratamiento y eliminación de aguas de albañal", "sistemas de energía eléctrica", "autopistas, carreteras", "aeropuertos", "puentes", "puertos marítimos", "sistemas de transportación" y "facilidades de infraestructura turística, médica y agroindustrial", entre otros.

Mientras la ley vigente reconoce la infraestructura como elemento esencial del bienestar general y define su alcance de manera extensa, la medida propone reconfigurar el rol de la AFI para alinearla con esa amplitud, ampliando sus facultades para actuar como receptor y administrador de fondos de diversas fuentes, así como dotándola de mayor autonomía administrativa para intervenir de forma más ágil en la ejecución de proyectos. En ese sentido, la medida no altera la política pública fundamental del estatuto, sino que busca ajustar su andamiaje operativo para hacerlo consistente con el alcance amplio que la propia ley ya reconoce en la definición de infraestructura.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1108, solicitó memoriales explicativos a:

1. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
2. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
3. Autoridad de Energía Eléctrica
4. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico

5. Administración de Servicios Generales
6. Departamento de Hacienda
7. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
8. Oficina de Gerencia y Presupuesto
9. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

No sometieron memorial explicativo el Departamento de Hacienda, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ni la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS



La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados endosa la medida. Considera loables y necesarias las iniciativas dirigidas a otorgarle a AFI mayor utilización de fondos federales y estatales, así como mayor autonomía administrativa mediante su exclusión de la Ley 73-2019. La AAA reconoce que AFI fue creada para brindar asistencia técnica, administrativa, legal y financiera a agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, y destaca que en el pasado AFI desarrolló y construyó proyectos de gran envergadura para la AAA, incluyendo la Planta de Filtración Santiago Vázquez y su sistema de transmisión de agua potable.

La AAA señala que actualmente mantiene acuerdos colaborativos con AFI para el desarrollo de proyectos multiagenciales en los cuales AFI lidera distintas etapas. También subraya que la AAA tiene programas dirigidos al cumplimiento con el decreto por consentimiento con la EPA y el acuerdo transaccional con el Departamento de Salud, incluyendo su Programa de Mejoras Capitales. Para muchos de esos proyectos utiliza como fuente de financiamiento el Fondo Rotatorio de la Ley de Agua Limpia y el Fondo Rotatorio Estatal de la Ley de Agua Potable, respecto a los cuales AFI actúa como agente operador.

Finalmente, la AAA expresa que está históricamente comprobado que AFI posee el peritaje y los procesos administrativos necesarios para manejar proyectos en Puerto Rico. No obstante, aprovecha su memorial para indicar que la propia AAA también administra un programa de mejoras capitales con numerosos proyectos financiados con fondos federales, por lo que recomienda a la Comisión considerar una medida similar para permitirle continuar desarrollando y mejorando sus instalaciones en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico endosa la aprobación del P. del S. 1108. Expone que la medida fortalece la capacidad operativa

de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, amplía su acceso a fondos, le otorga mayor autonomía administrativa y agiliza la ejecución de proyectos de infraestructura crítica. Según AAFAF, el proyecto responde a la realidad operacional de que AFI sirve como entidad de apoyo técnico, administrativo, legal y financiero para agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, además de actuar como agente operador del Fondo Rotatorio de Agua Limpia y del Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable bajo regulaciones federales de la EPA. Señala que, en el contexto de decretos por consentimiento bajo fiscalización federal, los atrasos procesales o burocráticos pueden aumentar el riesgo de incumplimientos, pérdida de ventanas de ejecución y posible pérdida de fondos destinados a obras esenciales.

AAFAF destaca que la medida aclara y robustece la facultad de AFI para ser recipiente o administrar fondos federales cuando la legislación federal aplicable así lo disponga, y amplía su capacidad para asistir técnica y financieramente al Gobierno en iniciativas de infraestructura crítica. También resalta que el proyecto amplía el concepto de entidad beneficiada para incluir organizaciones sin fines de lucro debidamente registradas y con exención contributiva federal o estatal, con el propósito de canalizar asistencia técnica y administración de fondos estatales y federales en proyectos de bienestar público. Asimismo, señala que el proyecto moderniza la definición de infraestructura e incorpora una definición de infraestructura crítica vinculada a servicios esenciales para la supervivencia, la seguridad pública y la recuperación ante desastres.



En cuanto a la exclusión de AFI de la Ley 73-2019, AAFAF reconoce que este es el elemento que requiere mayor análisis fiscal y de gobernanza pública. No obstante, expone que la centralización de compras, aunque persigue uniformidad y controles, puede producir retrasos en proyectos de infraestructura y recuperación, con riesgo de pérdida de fondos o incumplimiento de calendarios. A su juicio, el proyecto se inserta en una línea de política pública ya reconocida por legislación previa, como la Ley 107-2022, que excluyó a ciertas entidades del marco de la Ley 73-2019 para salvaguardar la ejecución de proyectos esenciales financiados con fondos federales.

AAFAF evalúa la medida desde el Plan Fiscal, PROMESA, el principio de neutralidad fiscal, el Plan de Gobierno y los parámetros fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Bajo ese análisis, concluye que la medida puede ser compatible con dichos marcos en la medida en que apoye la ejecución de proyectos esenciales, maximice fondos estatales y federales, no cree gasto neto nuevo al Fondo General, no establezca obligaciones recurrentes adicionales y no debilite controles mínimos de transparencia, competencia y rendición de cuentas. Además, señala que PROMESA no debe interpretarse como una restricción para que las instrumentalidades locales cumplan con requisitos federales para recibir y manejar fondos federales, por lo que la autonomía propuesta facilitaría el cumplimiento con tales condiciones.

Finalmente, AAFAF enfatiza que excluir a AFI de la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales no elimina los controles de fiscalización aplicables a la contratación gubernamental. Indica que AFI continuaría sujeta a directrices de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Secretaría de la Gobernación, los mecanismos de revisión de la Junta de Supervisión y Administración Financiera, así como a la supervisión de la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Inspector General. Por ello, concluye que el P. del S. 1108 puede aprobarse como una medida de modernización y ejecución eficiente que fortalece la capacidad gubernamental para ejecutar infraestructura crítica, facilita el cumplimiento federal, reduce riesgos de pérdida de fondos y mantiene su viabilidad fiscal.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA



La Autoridad de Energía Eléctrica endosa la medida. No obstante, solicita que se incorporen enmiendas adicionales para excluir también a la AEE y a todas las entidades exentas identificadas en el Artículo 4(p) de la Ley 73-2019 de las disposiciones de dicha ley. La AEE reconoce que el proyecto fortalece el rol de la AFI como facilitador de proyectos complejos de infraestructura, enlace entre agencias gubernamentales y colaborador con el sector privado, lo cual entiende esencial para agilizar proyectos de infraestructura crítica, maximizar el uso de fondos federales y eliminar barreras burocráticas.

La AEE expone que la Ley 73-2019 fue creada para centralizar y estandarizar las compras gubernamentales, promoviendo eficiencia y uso responsable de fondos públicos. No obstante, sostiene que su implementación ha generado retrasos y rigidez en entidades que requieren mayor flexibilidad operativa. A su juicio, tanto la AEE como la AFI y las demás "Entidades Exentas" enfrentan limitaciones que dificultan la ejecución eficiente de proyectos y procesos competitivos, provocando trámites innecesariamente complejos, duplicidad de procesos, restricciones indebidas en la toma de decisiones y uso ineficiente de recursos humanos y financieros.

La Autoridad enfatiza que es una corporación pública altamente técnica y especializada, por lo que sus procesos de contratación y adquisición de bienes y servicios profesionales y no profesionales requieren peritaje interno especializado. Sostiene que, por ser la única entidad gubernamental dedicada a generar energía eléctrica en Puerto Rico, muchas de sus compras y subastas responden a necesidades que rara vez pueden ser atendidas mediante procesos diseñados por la ASG. Como ejemplo, menciona la adquisición de un sistema sofisticado de alarmas en los embalses de Puerto Rico, señalando que su propio personal es quien conoce los embalses y está mejor posicionado para dirigir ese proceso.

La AEE también destaca que su ley habilitadora, la Ley Núm. 83 de 1941, le concede poder reglamentario para adoptar normas que rijan sus negocios y el ejercicio

de sus poderes y deberes. Expone que ha utilizado esa facultad para aprobar reglamentos y guías que regulan sus procesos competitivos, ajustados a la complejidad técnica de la corporación pública. Por ello, entiende que no debe estar obligada a adoptar los métodos de licitación, compras excepcionales y procedimientos de la Ley 73-2019 para bienes, obras y servicios no profesionales, sino que debe conservar la capacidad de diseñar sus propios procesos conforme a sus operaciones. Según la AEE, la ASG pretende que la Autoridad adopte su reglamentación y procedimientos para compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales, lo cual la sometería a trámites burocráticos no controlados por la propia AEE y contrarios a su modelo de negocios, a la naturaleza de sus transacciones y al propósito para el cual fue creada. Añade que la autonomía administrativa fortalece la capacidad de cumplimiento con requisitos federales y responde a una política pública de modernización y eficiencia gubernamental dirigida a eliminar procesos redundantes que retrasan la ejecución de proyectos.

Finalmente, la AEE recomienda enmendar también la Ley 73-2019 para que la Rama Judicial, los municipios, las entidades exentas, la Universidad de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa puedan adoptar voluntariamente los métodos de licitación y compras de la ASG, pero sin quedar obligados a ello. En conclusión, la AEE favorece el P. del S. 1108 con sus enmiendas recomendadas, al entender que su aprobación devolvería autonomía operativa tanto a la AEE como a las demás entidades exentas y contribuiría a la transformación efectiva de la infraestructura de Puerto Rico.

AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico endosa la medida. Propone enmiendas técnicas. Expone que la medida es necesaria para ampliar sus fuentes de ingreso, fortalecer su capacidad operacional, agilizar la ejecución de proyectos de infraestructura y permitirle asistir de forma más efectiva a agencias, municipios, corporaciones públicas, instrumentalidades y organizaciones sin fines de lucro que carecen de la capacidad técnica u organizacional para administrar proyectos financiados con fondos públicos.

AFI señala que, desde el 2016, quedó sin la aportación operacional que recibía de la devolución de arbitrios del ron por parte del Gobierno federal, por lo que actualmente recibe una asignación del Fondo General y carga a los proyectos los costos de servicios directos. Por ello, entiende que la propuesta legislativa viabiliza ampliar sus ingresos al autorizarla a ofrecer asistencia técnica, legal y financiera a organizaciones sin fines de lucro que son beneficiarias de programas federales y que requieren apoyo para ejecutar proyectos conforme a las exigencias regulatorias del financiamiento. A esos fines, recomienda aclarar que dichas organizaciones deberán

contar con exención contributiva federal o estatal "cuando sea requerido por las exigencias legales del financiamiento correspondiente".

En cuanto a los fondos rotatorios de Agua Limpia y Agua Potable, AFI destaca que Puerto Rico está sujeto a dos decretos por consentimiento bajo jurisdicción de la EPA y la Corte Federal, los cuales requieren actuación ágil para atender señalamientos ambientales. Expone que existen limitaciones en la administración de dichos fondos, particularmente porque los administradores han entendido que podría constituir conflicto de interés actuar como promotor de una obra y, a la vez, como administrador del fondo correspondiente. AFI discrepa de esa interpretación y sostiene que no existe conflicto cuando una entidad pública financia y ejecuta obra de infraestructura dirigida a proteger la salud y seguridad pública, siempre que se cumplan los requisitos federales y estatales aplicables. Por ello, recomienda incluir lenguaje que reconozca esa función dual cuando sea autorizada por la EPA.

AFI también enfatiza la necesidad de excluirla de la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales. Sostiene que sus servicios son principalmente profesionales y relacionados con infraestructura, mientras que la Ley 73-2019 limita la jurisdicción de ASG a compras de bienes y servicios no profesionales. Además, indica que la Asamblea Legislativa ya ha reconocido excepciones similares mediante leyes que excluyeron a municipios, la Corporación Enlace del Caño Martín Peña, el Centro Cardiovascular, el Centro Comprensivo de Cáncer, el Instituto de Ciencias Forenses y entidades con proyectos subvencionados por fondos CDBG-DR, ARPA y FEMA.

La Autoridad advierte que el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de ASG, Reglamento Núm. 9734, impone procesos que afectan indebidamente a entidades exentas, incluyendo la obligación de utilizar procedimientos de ASG y de someter determinaciones sobre si un servicio es profesional o no profesional. A juicio de AFI, esos procesos no fueron autorizados por la Ley 73-2019 y atrasan los calendarios de ejecución de proyectos. También señala que los mecanismos de impugnación ante ASG y posterior revisión judicial crean duplicidad, dilatan las licitaciones y comprometen los periodos de ejecución exigidos por los fondos federales.

AFI recomienda enmendar la medida para que la exclusión de la Ley 73-2019 abarque expresamente las compras de bienes y servicios profesionales y no profesionales, así como los procesos de reconsideración y revisión de licitaciones. También propone enmendar la Ley 38-2017 para que AFI y las demás entidades exentas conserven la facultad de atender sus propios procesos de reconsideración y revisión administrativa, sin que la Junta Revisora de ASG sea el foro obligatorio para impugnar licitaciones relacionadas con compras o subastas.

Finalmente, AFI sostiene que su exclusión de ASG no menoscaba la transparencia, uniformidad, fiscalización ni eficiencia en la contratación pública. Expone que sus procesos continúan sujetos a normas de OGP, la Secretaría de la Gobernación, la Junta de Supervisión y Administración Financiera, la Oficina del

Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Inspector General. Añade que transmite sus aperturas de subastas en vivo por YouTube, informa sus proyectos a los presidentes de ambos cuerpos legislativos y está sujeta a la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública. En síntesis, AFI endosa la medida porque entiende que le devolvería la autonomía necesaria para ejecutar proyectos de infraestructura sin duplicidad burocrática, sin sacrificar controles de fiscalización y transparencia.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La Administración de Servicios Generales (ASG) no endosa la medida. Rechaza expresamente cualquier medida que implique excluir a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura del marco de la Ley 73-2019. Sostiene que el proyecto parte de una premisa incorrecta al atribuirle a dicha ley "limitaciones burocráticas" y retrasos en la ejecución de proyectos, señalando que, en la práctica, la ASG no interviene en los procesos de contratación de la AFI, por lo que califica como "insostenible afirmar que la ASG "entorpece" procesos de la AFI cuando, para todo efecto práctico, no intervenimos en ellos".



La ASG explica que la Ley 73-2019 responde a una reforma estructural dirigida a corregir un sistema previo caracterizado por inconsistencia normativa, excesiva discreción y ausencia total de rendición de cuentas. Bajo ese modelo, se establecieron categorías de entidades, gubernamentales, exentas y excluida, donde las entidades exentas, como AFI, no están obligadas a comprar a través de la ASG, pero sí deben seguir los métodos de licitación establecidos en la ley, utilizar registros como el RUL y el RUP, y acogerse a estándares uniformes que promueven transparencia, trazabilidad y competencia. A su juicio, estos mecanismos no son imposiciones burocráticas, sino mejores prácticas alineadas con el marco federal (2 CFR 200).

En ese contexto, la ASG advierte que excluir a AFI del andamiaje de la Ley 73-2019 tendría efectos adversos significativos. Señala que ello implicaría otorgarle total discreción para definir los métodos de licitación, umbrales y requisitos de transparencia, lo que podría provocar un disloque con las normativas federales y un retroceso catastrófico en la cultura de apertura, competitividad e igualdad de condiciones. Asimismo, enfatiza que cada excepción al modelo de centralización fragmenta un modelo que ha probado ser efectivo, dificulta la supervisión y crea espacios para decisiones sin controles uniformes.

La ASG también cuestiona la narrativa de necesidad operacional planteada por AFI, indicando que históricamente esta última ha contratado mayormente servicios profesionales, ámbito sobre el cual ASG no tiene jurisdicción, y que el volumen de compras o licitaciones de AFI es relativamente mínimo. Añade que la Junta de Supervisión Fiscal validó recientemente la efectividad de la Ley 73-2019 y su nuevo Reglamento Uniforme (Reglamento Núm. 9734), el cual fortalece la fiscalización y

exige mayor rigor en los procesos de las entidades exentas, precisamente para evitar falta de uniformidad.

Finalmente, la ASG concluye que no existe justificación para debilitar el marco de la Ley 73-2019 y exhorta a la Comisión a actuar con cautela ante una medida que, a su entender, desarticula una política pública consolidada. Reitera que apartarse de los principios de uniformidad, competencia y control que rigen las compras públicas no produce beneficio alguno y, por el contrario, abre la puerta a discrecionalidad, fragmentación normativa y posibles irregularidades en el uso de fondos públicos.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia avala la intención legislativa del P. del S. 1108. No identifica impedimento legal que impida su avance en el proceso legislativo. Expone que la medida busca fortalecer la capacidad operativa de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, permitirle brindar asistencia técnica, legal y financiera al Gobierno de Puerto Rico en proyectos de infraestructura crítica, autorizarla a recibir fondos federales cuando los programas aplicables así lo permitan, excluirla de la Ley 73-2019 y permitirle asistir a organizaciones sin fines de lucro en la administración de fondos estatales y federales.

El Departamento de Justicia concluye que la propuesta se encuentra dentro de la facultad legislativa para dictar leyes de interés público y no identifica objeción legal alguna. No obstante, por tratarse de una medida que impacta directamente a AFI y ASG, concede deferencia a la Asamblea Legislativa sobre sus méritos y conveniencia, recomienda recabar comentarios de AFI, AAFAF y OGP sobre el posible impacto fiscal.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL informa que el efecto fiscal de la medida no se puede precisar. Según la OPAL, la medida ampliaría las facultades de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura para recibir y manejar fondos federales de agencias como FEMA, USACE y otras, además de proveer asistencia técnica a entidades gubernamentales, municipios y organizaciones sin fines de lucro. No obstante, indica que no puede determinar si esas nuevas funciones requerirán aumentar la plantilla de empleados de AFI, crear nuevas clases de puestos o modificar su estructura organizacional, lo que pudiera implicar un aumento en gastos ordinarios de funcionamiento, particularmente en nómina.

OPAL señala que corresponde a AFI realizar un análisis gerencial para determinar si su estructura operacional actual puede sostener las nuevas responsabilidades que le impondría la medida. A esos fines, destaca que AFI contaba con veinticuatro empleados a diciembre de 2024 y compara su posible función con la

de COR3, entidad que administra fondos federales de recuperación y cuenta con áreas robustas de desarrollo de proyectos, manejo de subvenciones y cumplimiento. Por ello, OPAL entiende que, si AFI concluye que su estructura actual no es suficiente, tendría que solicitar a OGP cambios en su organigrama y, potencialmente, la creación de nuevas clases de puestos, sujeto a los procesos aplicables.

En cuanto a la exclusión de AFI de la Ley Núm. 73-2019, OPAL destaca que dicha ley ya contempla a AFI como una entidad exenta para propósitos de compras a través de ASG. Por tanto, si AFI continúa realizando sus procesos de compra y subasta de la misma manera en que los lleva a cabo actualmente, la exención propuesta no tendría impacto fiscal. Sin embargo, advierte que la Ley 73-2019 y el Reglamento Núm. 9230 exigen a las entidades exentas adoptar un reglamento interno conforme a los lineamientos de ASG, sujeto a revisión y aprobación. Si AFI modificara su reglamentación interna para apartarse de esos preceptos, podría generarse un efecto económico que OPAL no puede precisar.

Finalmente, OPAL señala que cualquier nuevo reglamento administrativo de compras tendría que ser revisado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera conforme a la política de revisión de reglas, reglamentos y órdenes establecida bajo PROMESA. En síntesis, OPAL concluye que el impacto fiscal de la medida no puede precisarse, porque depende de factores aún inciertos: la capacidad operacional actual de AFI, la necesidad o no de crear nueva estructura administrativa, los requisitos que impongan las agencias federales y el alcance de cualquier cambio futuro a su reglamentación de compras.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1108 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. del S. 1108, el derecho aplicable y los memoriales sometidos, concluye que la medida merece aprobación. El proyecto atiende una necesidad de fortalecer la capacidad operacional de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico para recibir, administrar y ejecutar fondos estatales, federales, municipales o combinados en proyectos de infraestructura e infraestructura crítica.

La medida es consistente con el propósito original de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, que reconoce que la construcción, rehabilitación,

adquisición, reparación, preservación y reemplazo de infraestructura es esencial para el bienestar general. El proyecto no crea una función ajena a la AFI. Por el contrario, actualiza su ley orgánica para que pueda cumplir de forma más efectiva con la misión para la cual fue creada, particularmente en un contexto en que Puerto Rico depende de fondos federales y estatales para adelantar proyectos de agua potable, saneamiento, energía, recuperación, salud pública, seguridad y resiliencia.

Esta Comisión reconoce los señalamientos de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa en cuanto a que el efecto fiscal de la medida no puede precisarse al momento. Sin embargo, esa conclusión no constituye un obstáculo para su aprobación. La incertidumbre fiscal identificada por OPAL depende de eventos futuros, tales como si la AFI necesitará o no ampliar su plantilla, modificar su estructura organizacional o adoptar nueva reglamentación interna. En otras palabras, el proyecto no impone por sí mismo un gasto inmediato ni crea automáticamente nuevas obligaciones presupuestarias. Cualquier ajuste operacional posterior tendría que evaluarse mediante los procesos ordinarios ante la OGP, la Junta de Supervisión y Administración Financiera y las entidades fiscalizadoras correspondientes.

En cuanto a la exclusión de la Ley Núm. 73-2019, esta Comisión entiende que la medida responde a una necesidad práctica de agilizar la ejecución de proyectos de infraestructura. La AFI maneja proyectos complejos, muchas veces sujetos a calendarios, requisitos y condiciones federales estrictas. Someter esos procesos a trámites que puedan duplicar revisiones, extender impugnaciones o retrasar órdenes de cambio puede comprometer la ejecución oportuna de proyectos y, en casos determinados, poner en riesgo fondos disponibles.

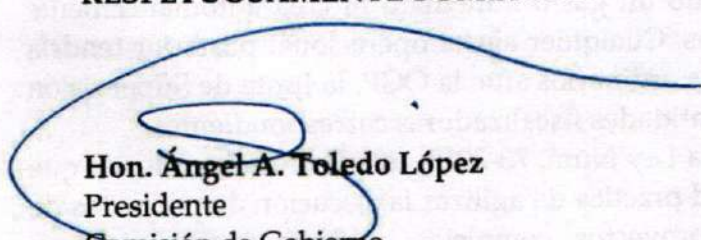
De igual modo, la Comisión destaca que la exclusión de la AFI de la Ley Núm. 73-2019 no implica ausencia de fiscalización. La AFI continuará sujeta al marco general de contratación gubernamental, a las directrices de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la revisión que corresponda por parte de la Junta de Supervisión y Administración Financiera, así como a la fiscalización de la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Inspector General. Por tanto, el proyecto no dismantela la transparencia ni la rendición de cuentas; procura evitar duplicidad administrativa en procesos que requieren agilidad técnica y cumplimiento estricto.

Asimismo, la medida amplía de manera razonable la definición de entidad beneficiada para incluir organizaciones sin fines de lucro y entidades federales que administren fondos, lo cual permite utilizar la capacidad técnica de la AFI en proyectos que sirven al interés público aun cuando no sean ejecutados exclusivamente por entidades gubernamentales tradicionales. Esa ampliación resulta particularmente útil para maximizar oportunidades de financiamiento y para asistir a entidades que pueden carecer de la estructura técnica necesaria para administrar fondos públicos o federales complejos.

En síntesis, el P. del S. 1108 fortalece una entidad pública ya existente, aclara sus facultades, amplía su capacidad de acceder y administrar fondos, reconoce la importancia de la infraestructura crítica y remueve obstáculos administrativos que pueden retrasar proyectos esenciales. Por todo lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1108 con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1108** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1108

25 de febrero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico", a los fines de ampliar su acceso a fondos, otorgarle mayor autonomía administrativa y agilizar la ejecución de proyectos de infraestructura crítica; excluir a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de las disposiciones de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", ~~permitiéndole gestionar sus propios procesos sin interferencias burocráticas~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico creada bajo la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico". Su propósito principal es brindar asistencia técnica, administrativa, legal y financiera a agencias, municipios, corporaciones públicas y demás instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, con el objetivo de desarrollar, mantener

y mejorar la infraestructura de la Isla. Además, la AFI actúa como agente operador del Fondo Rotatorio de Agua Limpia y del Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable, bajo regulaciones federales administradas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA). Estos programas buscan garantizar la salud y la seguridad ambiental en Puerto Rico, asegurando el acceso a servicios esenciales de agua potable y saneamiento.

Al presente, el Gobierno de Puerto Rico está obligado a cumplir con dos (2) decretos por consentimiento bajo la jurisdicción de la EPA y la Corte Federal:

1. Civil Action No. 3:15-CV-02283 (*United States of America vs Puerto Rico Aqueduct and Sewer Authority and the Commonwealth of Puerto Rico*).
2. Civil Action No. 3:14-cv-1476-CCC (*United States of America vs Department of Natural Resources et al.*).



Ambos decretos requieren una actuación ágil para atender los señalamientos ambientales. Sin embargo, las limitaciones burocráticas han obstaculizado el adecuado funcionamiento y restringido el marco de ejecución de la AFI. En consecuencia, es fundamental fortalecer su estructura operativa y garantizar su acceso a diversas fuentes de financiamiento estatales y federales, con el propósito de agilizar la ejecución de proyectos de infraestructura. Asimismo, resulta imprescindible dotarla de mayor autonomía administrativa para acelerar la realización de obras esenciales en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

____ A pesar de que la Ley ~~44-1988~~ Núm. 44 de 21 de junio de 1988 autoriza a la AFI a recibir fondos federales en el contexto del Fondo Rotatorio de Agua Limpia y de Agua Potable, su alcance es limitado. Aunque se intentó ampliar esta facultad con la disposición "o cualquier otra legislación o regulación federal similar o relacionada", la falta de claridad en su redacción ha generado incertidumbre sobre la autoridad de la AFI para participar en otros programas federales administrados por entidades como el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE), la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) y el Departamento de Educación Federal (USDE), entre otros.

Un claro ejemplo de esta limitación se evidenció con los proyectos financiados mediante la Ley de Recuperación y Reinversión de 2009 (ARRA), cuando fue necesario enmendar la Ley ~~44-1988~~ Núm. 44 de 21 de junio de 1988 para que la AFI pudiera ejecutar dichas iniciativas. Esta falta de flexibilidad legislativa afecta su capacidad de respuesta ante oportunidades de financiamiento y programas de infraestructura críticos para el desarrollo de la Isla.



Del mismo modo, la falta de autonomía administrativa ha generado conflictos con la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", la cual centraliza las compras gubernamentales bajo la Administración de Servicios Generales (ASG). La Ley 107-2022, que enmendó la Ley-73-2019, reconoció que este marco normativo provoca retrasos en la ejecución de proyectos de recuperación, lo que puede conllevar la pérdida de fondos federales. En respuesta a estos desafíos, la Asamblea Legislativa ha aprobado diversas medidas para excluir a ciertas entidades de las disposiciones de la Ley 73-2019, tales como la Ley 21-2020, la Ley 116-2020 y la Ley 107-2022. Estas leyes otorgaron independencia a los municipios, a la Corporación del Enlace del Caño Martín Peña y a la Universidad de Puerto Rico en la gestión de sus fondos de recuperación. Asimismo, la Ley 71-2021 permitió a los beneficiarios de fondos FEMA, ARPA y CDBG-DR ejecutar sus obras sin interferencias. No obstante, sigue existiendo la necesidad de ampliar esta autonomía a otros programas federales e iniciativas de infraestructura a nivel estatal.

Ante este panorama, esta Ley tiene como propósito garantizar la ejecución efectiva de proyectos de infraestructura y potenciar la reconstrucción de la Isla, fortaleciendo la capacidad operativa de la AFI. Para ello, se le permitirá asistir técnica, legal y financieramente al Gobierno de Puerto Rico en la implementación de iniciativas de infraestructura crítica, así como ser receptora de fondos federales cuando el programa correspondiente así lo disponga. Además, se le otorgará autonomía administrativa en la ejecución de proyectos de infraestructura, incluyendo su exclusión de las disposiciones

de la Ley 73-2019. Asimismo, se autorizará a la AFI a brindar asistencia técnica y financiera a organizaciones sin fines de lucro en la administración de fondos estatales y federales, lo cual servirá de fuente alternativa de financiamiento para la AFI, garantizando así su capacidad operativa y la continuidad de sus funciones esenciales para el desarrollo de la infraestructura de la Isla.

La implementación de estos cambios estructurales permitirá a la AFI optimizar el uso de fondos federales y estatales, eliminar barreras burocráticas y asegurar un desarrollo eficiente de la infraestructura de Puerto Rico. Esto no solo beneficiará la estabilidad y el crecimiento económico de la Isla, sino que también impactará positivamente la calidad de vida de nuestra gente al garantizar servicios esenciales y mejorar la calidad de la infraestructura pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 44 de 21 de junio de 1988, según
2 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura
3 de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 2. — Propósito.

5 La construcción, rehabilitación, adquisición, reparación, preservación y
6 reemplazo de la infraestructura en el *Gobierno de Puerto Rico* [**Estado Libre Asociado**] o
7 de partes de ella es esencial para el bienestar general. Se reconoce que ocasionalmente
8 urge que el *Gobierno de Puerto Rico* [**Estado Libre Asociado**] preste *asistencia* [**ayuda**]
9 *técnica, legal, financiera* [,] y administrativa u otra asistencia a corporaciones públicas e
10 instrumentalidades del *Gobierno de Puerto Rico* [**Estado Libre Asociado**] para permitirles
11 cumplir con su fin público de proveer, preservar, operar, mantener, reparar, reemplazar
12 y mejorar partes de la infraestructura de Puerto Rico *como recipiente de fondos estatales,*

1 *federales, municipales y/o combinados. [Se declara que el pueblo de Puerto Rico se*
2 *beneficiará al proveerse una alternativa para el financiamiento de las necesidades de*
3 *nuestra infraestructura. Es necesario que se establezcan inmediatamente un Fondo*
4 *Rotatorio de Control de la Contaminación del Agua y un Fondo Rotatorio Estatal de*
5 *Agua Potable y las normas y disposiciones esenciales para la administración de*
6 *dichos Fondos de manera que el Estado Libre Asociado pueda beneficiarse del*
7 *programa federal de donativos de capitalización establecido por el Título VI de la Ley*
8 *Federal de Agua Limpia, según enmendada, y el Título I de la Ley Federal de Agua*
9 *Potable, según enmendada, o cualquier otra legislación o regulación Federal similar*
10 *o relacionada. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la firme intención de*
11 *adoptar las medidas necesarias y convenientes para satisfacer las necesidades y*
12 *propósitos antes mencionados, y para lograrlo crea la Autoridad para el*
13 *Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico como una corporación pública e*
14 *instrumentalidad del Estado Libre Asociado que es un cuerpo corporativo y político*
15 *independiente, y establece el Fondo Rotatorio de Control de la Contaminación del*
16 *Agua y el Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable.]*

17 *Es necesario establecer de inmediato un Fondo Rotatorio de Control de la Contaminación*
18 *del Agua y un Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable, así como las normas y disposiciones*
19 *esenciales para su administración. Esto permitirá que el Gobierno de Puerto Rico acceda al*
20 *programa federal de donativos de capitalización establecido por el Título VI de la Ley Federal de*
21 *Agua Limpia, según enmendada, y el Título I de la Ley Federal de Agua Potable, según*
22 *enmendada, así como a cualquier otra legislación o regulación federal similar o relacionada con la*

1 *infraestructura o infraestructura crítica, según definida en la presente ley, en beneficio de*
2 *cualquier entidad beneficiada.*

3 *Se dispone, además, que no constituirá un conflicto de interés para los administradores de*
4 *los fondos rotatorios de agua limpia y potable, actuales o sus sucesores, ni para la Autoridad para*
5 *el Financiamiento de la Infraestructura, el recibir, con el consentimiento de esta última, asistencia*
6 *en una o varias modalidades simultáneamente, incluyendo asistencia técnica, legal, financiera y*
7 *administrativa en la gestión de proyectos. Esto permitirá adelantar los objetivos de la esta Ley y*
8 *facilitar el cumplimiento ambiental, contribuyendo a la protección de la salud pública mediante el*
9 *financiamiento correspondiente por parte de los administradores del Fondo Rotatorio de Agua*
10 *Limpia y Agua Potable, incluyendo, entre otros aspectos, la cobertura de los gastos*
11 *administrativos de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura.*

12 *El Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso de adoptar las medidas necesarias*
13 *para atender las necesidades y propósitos antes expuestos. Para ello, crea la Autoridad para el*
14 *Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico como una corporación pública e*
15 *instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, constituida como un cuerpo corporativo y político*
16 *independiente, excluida de las disposiciones de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como*
17 *la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del*
18 *Gobierno de Puerto Rico de 2019", o de cualquier legislación que la sustituya, y estará autorizada*
19 *a ser recipiente o administrar fondos federales, siempre que la legislación federal del programa en*
20 *cuestión así lo disponga, en beneficio del pueblo de Puerto Rico y organizaciones sin fines de lucro.*
21 *Además, se dispone la creación del Fondo Rotatorio de Control de la Contaminación del Agua y*
22 *del Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable."*

1 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 44 de 21 de junio de 1988, según
 2 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura
 3 de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 3. — Definiciones.

5 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los
 6 mismos en esta Ley, tendrán los significados que se indican a continuación, a no ser que
 7 del contexto se entienda claramente otra cosa:

8 (a) ...

9 (b) Entidad Beneficiada — Significará todo municipio, corporación pública,
 10 subdivisión política o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico [**Estado Libre**
 11 **Asociado**], así como a organizaciones sin fines de lucro debidamente registradas y en
 12 cumplimiento con las disposiciones de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como
 13 "Ley General de Corporaciones", y que cuenten con la certificación de exención
 14 contributiva federal y/o estatal. La Autoridad podrá proveer [a la cual se provea]
 15 asistencia financiera, administrativa, consultiva, técnica, de asesoramiento o de
 16 otra naturaleza a estas entidades, conforme a [de acuerdo con] las disposiciones de
 17 esta Ley. Además, bajo esta definición, se incluye al Gobierno Federal y cualquiera de sus
 18 entidades representativas que administren fondos federales.

19 (c) ...

20 ...

21 (i) Infraestructura — [Significará aquellas obras capitales y facilidades de interés
 22 público sustancial, tales como sistemas de acueductos y alcantarillados

1 incluyendo todos los sistemas para suplir, tratar y distribuir agua, sistemas de
2 tratamiento y eliminación de aguas de albañal, mejoras que sean financiadas
3 bajo las disposiciones de la Ley Federal de Agua Limpia y de la Ley Federal de
4 Agua Potable o cualquier otra legislación o reglamento Federal similar o
5 relacionado, sistemas de eliminación de desperdicios sólidos y peligrosos,
6 sistemas de recuperación de recursos, sistemas de energía eléctrica, autopistas,
7 carreteras, paseos peatonales, facilidades de estacionamiento, aeropuertos,
8 centros de convenciones, puentes, puertos marítimos, túneles, sistemas de
9 transportación incluyendo los de transportación colectiva, sistemas de
10 comunicación incluyendo teléfonos, facilidades industriales, tierras y recursos
11 naturales, vivienda pública y toda clase de facilidades de infraestructura
12 turística, médica y agroindustrial.]

13 *Significará aquellas obras capitales y facilidades de interés público sustancial, tales*
14 *como:*

- 15 (1) *Sistemas de acueductos y alcantarillados, incluyendo todos los sistemas para*
16 *suplir, tratar y distribuir agua, sistemas de tratamiento y eliminación de*
17 *aguas de albañal, mejoras que sean financiadas bajo las disposiciones de la Ley*
18 *Federal de Agua Limpia y de la Ley Federal de Agua Potable o cualquier otra*
19 *legislación o reglamento Federal similar o relacionado, sistemas de eliminación*
20 *de desperdicios sólidos y peligrosos, sistemas de recuperación de recursos,*
21 *sistemas de energía eléctrica, sistemas de tanques de abastecimiento de*
22 *combustibles para emergencias, autopistas, carreteras, paseos peatonales,*

1 *facilidades de estacionamiento, aeropuertos, centros de convenciones, puentes,*
2 *puertos marítimos, túneles, sistemas de transportación incluyendo los de*
3 *transportación colectiva, sistemas de comunicación incluyendo teléfonos,*
4 *facilidades industriales, tierras y recursos naturales, vivienda pública,*
5 *escuelas y toda clase de facilidades de infraestructura turística, médica,*
6 *deportiva gubernamental y agroindustrial, entre otros.*

7 (2) *Toda actividad relacionada con la infraestructura previamente mencionada en*
8 *la que la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura intervenga,*
9 *ya sea en beneficio del Pueblo de Puerto Rico en general, de una entidad*
10 *beneficiada en particular, o por encomienda o autorización del gobierno*
11 *estatal, municipal o federal, quedará excluida de las disposiciones de la Ley 73-*
12 *2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de*
13 *Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de*
14 *Puerto Rico de 2019", o de cualquier legislación que la sustituya.*

15 (j) *Infraestructura Crítica —Significará todas aquellas estructuras desde las cuales se*
16 *prestan o proporcionan servicios y funciones esenciales para la supervivencia de los*
17 *ciudadanos, la continuidad de las operaciones de seguridad pública y la recuperación ante*
18 *desastres. Esto incluye, pero no se limita a, refugios, centros de operaciones de emergencia,*
19 *instalaciones de salud pública, sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de*
20 *aguas residuales, entre otras.*

21 (k) [j] ...

22 (l) [k] ...

1 (m) [l] ...

2 (n) [m] ...

3 (o) [n] ...

4 (p) [o] ...

5 (q) [p] ...

6 (r) [q] ...

7 (s) [r] ...

8 (t) [s]..."

9 Sección 3.-Reglamentación.

10 Se faculta y ordena a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura a
11 promulgar aquella reglamentación que ~~entiendan~~ sea necesaria para cumplir y hacer
12 cumplir con las disposiciones y propósitos de esta Ley.

13 Sección 4.-Derogación ~~tácita~~.

14 Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las
15 disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal
16 incompatibilidad.

17 Sección 5.-Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
19 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
20 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
21 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto

1 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
2 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
3 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
4 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración
5 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
6 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
7 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
8 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
9 válidamente.

10 Sección 6.-Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

